JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2024-00027-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE YIMI ALFONSO OROZCO TOSCANO
DEMANDADO AGROPECUARIA E INVERSIONES COTES HABEYCH S EN C.
SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda de única instancia que correspondió por reparto a este despacho. Ciénaga abril 02 de 2024.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Al analizarse el presente proceso a efectos de avocar el conocimiento del mismo este despacho considera que ello no es procedente por los argumentos que exponen a continuación:

En lo relativo al factor de competencia territorial, el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 5o modificado modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De lo anterior se desprende, que radica en cabeza del demandante ejercer la facultad de determinar entre los distintos juzgados competentes por razón del lugar, el que conocerá del proceso laboral, lo que se denomina por la jurisprudencia y la doctrina como fuero electivo.

Resulta relevante tener en cuenta en relación con el mencionado fuero lo que dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia de fecha 3 de diciembre de 2004, proferida dentro del expediente 11001-02-03-000-2004-00918-00 con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. Edgardo Villamil Portilla donde se dijo lo siguiente:

“Con razón se ha precisado, también, que “Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficiente se tiene dicho que **al juez le está vedado convertirse en el sucedáneo de esa elección**. De ahí que para aceptar o rechazar la competencia no puede salirse de los factores expuestos explícita o implícitamente en la demanda, porque si lo hace, concretamente para repelerla, por otros aspectos, aun dentro del mismo fuero escogido, estaría actuando sobre una base inexistente, y por ende, propiciando un

conflicto prematuro” (auto de 11 de noviembre de 2004, exp. No. 1100102030002004- 01145-00).” Enfasis del Juzgado.

Aplicando los anteriores conceptos al caso concreto se tiene que el demandante dirigió la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, sin embargo, en el acápite de competencia expresamente se indicó que para la determinación de la misma se debía tener en cuenta “(...) las vecindades de las partes que las integran (...)”

Así las cosas, fue un solo criterio atinente al factor territorial el que se tuvo en cuenta en la demanda para asignar el conocimiento de la misma; esto es, el domicilio de las partes.

Ahora bien, atendiendo la competencia territorial en consideración al domicilio al domicilio de las partes, debe recordarse que el que se debe tener en cuenta es el del demandado de acuerdo con el artículo 5o del C.P.L, debiéndose tener en cuenta que en el caso bajo examen en la demanda se indicó en su parte introductiva que el domicilio de la demandada estaba radicado en la ciudad de Santa Marta.

La anterior información se encuentra respaldada a través del certificado de existencia y representación de AGROPECUARIA E INVERSIONES COTES HABEYCH, allegado con la demanda (Pag. 1 archivo 02Demanda) del cual se extrae sin hesitación alguna que el domicilio de la demandada está ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

De lo expuesto hasta el momento puede concluirse entonces que: i) al juez le está vedado reemplazar al demandante en la elección del juez competente desde el punto de vista del factor territorial, ii) en el presente caso el demandante escogió el domicilio de las partes como criterio para fijar la competencia por el factor territorial, iii) desde el punto de vista procesal el domicilio que debe tenerse en cuenta para la determinación de la competencia por el factor territorial es el del demandado, y iv) el domicilio de la demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES COTES HABEYCH se encuentra establecido en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Puestas así las cosas, atendiendo el criterio escogido por el demandante para fijar la competencia en razón del lugar, los juzgados competentes para conocer del presente asunto serían los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, teniendo en cuenta que se indicó en la demanda que se trataba de un proceso de única instancia.

En razón de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta para que se haga el reparto del mismo entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eabb366558ed11665fa663ade63743b3cee304aad716af8c16476387e656b0**
Documento generado en 02/04/2024 03:30:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica